

dres, ó tutores en orden à la disposicion de su vida. 2. Los hijos tampoco, quando sin ellos no pueden sustentarse sus padres. Laym. lib. 4. tract. 5. cap. 4. num. 1. 3. Ni el que engiò ò à vna donzella con promessa de matrimonio. 4. Ni el que no tiene con que pagar à sus acreedores, y quedandose en el siglo, dentro de pocos años pagaria. Div. Thomas. Pero algunos juzgan, como Sylvest. y Fumo, *verb. Religio, & alij*, que cediendo sus bienes à los acreedores, puede, porque la persona de vn hombre libre no se obliga por dinero. 5. Ni los siervos, sin beneplacito de sus señores. 6. Ni el Obispo, sin consentimiento del Pontífice, à quien se obligó con juramento: à mas, que està obligado à su Iglesia, como el marido à su esposa. 7. Tampoco pueden los casados, despues de consumado el matrimonio; si no es que el marido, antes de cumplidos los dos meses que les permite el Derecho, lo consumasse por violencia; ò que el vno de los conyuges huviesse cometido adulterio, que en tal caso, el que no es culpado puede entrar en Religion.

Respond. 2. Que el que ha votado entrar en Religion, està obligado à entrar, segun las reglas siguientes:

1. No està obligado, ni puede licitamente entrar en Religion en que sabe està relaxada la observancia Religiosa, por el peligro de pervertirse. Laym. lib. 4. tract. 5. cap. 6. num. 5.

2. El que ha votado entrar en la menos estrecha, puede licitamente entrar en la mas estrecha; pero no al contrario, porque seria no hazer todo lo que promete. Pero si huviere profesado en la mas ancha, es valida la profession, y queda libre del Voto de entrar en la mas observante. Es la razon, porque el Voto solemne, con el qual se haze entrega de la persona, y la Religion en ella, adquiere derecho, quita su valor al Voto simple, por el qual la Religion mas estrecha no avia adquirido derecho alguno en la persona. Layman, loco citat. ex Santo Thom. &c.

3. El que Votò experimentar la Religion mas estrecha, puede comutarlo en Voto de Profesar en la que es menos, y perseverar en ella; porque esto segundo es mayor que lo primero. Laym. loco citat. ex Sanch.

4. El Obispo, ò Prelado essento de la Orden, puede con consentimiento del Capitulo, aviendo justa causa, dar licencia, por modo de dispensacion, al Professo, para passarse à otra Religion menos estrecha. Laym. loco cit. Lefio, lib. 2. cap. 41. num. 103. Sanch. 6. mor. cap. 7.

5. El Professo, con justa causa, pedida la licencia à su Prelado, aunque este no la conceda, puede passarse à otra Religion mas estrecha. Añadiendo con justa causa, porque sin ella no se deve hazer inconsideradamente; y si acaso se haze, se deve atender à las esperanzas, en orden al silencio, y soledad, no solamente segun lo que pide el In-

stituto de la Regla, sino segun la observancia actual del. *Consta ex cap. licet, de regul.* vease Layman, Lefio, Sanch. loco cit. De todo lo qual resolverás:

1. Que los Canonigos Reglares pueden passarse à Monges, por ser esta vida mas austera que la otra; aunque no se puede al contrario, de Monges à Canonigos. Layman, loco cit.

2. El que professa la Regla mas estrecha, si està en su Convento, ò Religion no està en observancia, y no ay esperanza de reforma, puede passarse à la que es menos estrecha, con tal que està en observancia la Regla; porque considerando el presente estado, es mas estrecha vida esta segunda, que la primera. Laym. lib. 4. tract. 5. cap. 6. num. 10. ex Sanch. Rodrig.

DUDA VI.

A que esten obligados los Religiosos expulsos, y fugitivos?

VPongo lo primero, que el Religioso, por justas causas, puede ser echado de la Religion.

1. Si viviendo en graves, y perniciosos delitos, es notoriamente incorregible: y advierte Sanchez, 6. mor. cap. 9. que en tal caso, à las Monjas antes se les ha de dar perpetua carcel, que despedirlas. 2. Si por la infamia del delito sin grave daño de la Religion, no se puede tolerar. 3. Si quando le admitieron callò algun impedimento esencial, ò muy grave, como tener lepra, como dicen Navarro, Sà, *verb. Religio, num. 34.* Sanchez, 6. moral. cap. 4. num. 56. ò porque engañò en cosa muy grave, de manera que el engaño fue causa de que le recibiesen, vease à Diana, *part. 9. tract. 9. resol. 57.* el qual dize, que aunque hasta aora, de comun sentencia de Sanchez, Suarez, Azor, Rodrig. &c. el Religioso, por delito grave, cometido sola vna vez, podia ser echado de la Religion; pero q̄ ya por la declaracion de Vibano VIII. que salió el año de 1624. no puede por Privilegios algunos ser echado de la Religion (menos de la Compania de Jesus) si no es que sea incorregible. Y no deve juzgarse por tal, si no es que lo ayan probado con vn año de ayuno, y penitencia, teniendole en la carcel.

Esto supuesto, respondese lo primero, que el Professo, echado por culpa suya de la Religion, queda Religioso, y con la obligacion de los votos. Laym. lib. 4. tract. 5. cap. 13. ex communi. De lo qual se resuelven los casos siguientes:

1. Que el que ha sido echado de la Religion, solo puede para si tomar el uso de las cosas que adquiere, no el dominio, ni este lo adquiere el Monasterio, como ya no sea miembro del, sino solo la Iglesia en que tiene Beneficio, ò el Papa, sino tiene Beneficio, y fuere essempto: pero sino lo fuere, el Obispo de la Diocesi en que està. Layman, loco cit. ex Molina, & Lefio.

Dixe

Dixe echado, porque los fugitivos, y apostatas, exceptadas aquellas cosas que adquirieron por algun Beneficio Eclesiastico, todo lo demás es lo mas cierto que lo adquieren para el Monasterio, si es capaz de dominio en comun, que si no, este es de la Sede Apostolica. La razon es, porque el Monasterio lo puede coger, y reducir à la manera que à los siervos. Layman, loco cit. ex Azor, & Sylvest.

2. Que el que por su culpa ha sido echado, no està del todo libre del Voto de Obediencia, porque deve guardarlo en la disposicion del animo, si fuere admitido otra vez, aunque en gran parte cesse la execucion del obedecer, por carecer de Superior que le mande. Laym. loco cit. ex Navar. & Lefio.

3. Que està assimismo el tal, libre de todas las demás observancias, y Reglas del Monasterio, como son, ayunos, vigiliias, uso de manjares. Layman, lib. 4. tract. 5. cap. 13. Sà, *supr. num. 40.* Navarro, & alij, contra Lefio, y Sanchez. La razon es, porque la tal observancia, no acompaña simpliciter, la Profession de los Votos substanciales; sino el Estado Regular, del qual ha sido echado.

4. Que aunque no sea improbable lo que enseñan Navarro, y Azor, y aprueba Rodriguez, que el que ha sido echado, seguramente queda fuera de su Orden, ni està obligado à pedirle admiran; porque puede conformarse con la sentencia justa de su expulsion: lo contrario es mas probable, y comun, porque como el tal queda con la obligacion de los Votos, està obligado à calificarse de manera, que pueda guardarlos, como conviene à su Profession; y prueba mas esta razon, si la Religion le buelve à llamar. Layman, loco cit. num. 6. ex Sylvestr. Sanchez, Lefio.

5. Que el que ha sido echado de la Religion, puede quedarse con seguridad en el siglo, si no lo admiten en su Convento; si no es, que quierá mas professar en Religion menos estrecha, porque no Votò otra, ni por él està, como se supone, el no ser admitido en la suya. Y añade Layman, loco cit. num. 8. & 9. que pueden los Prelados echar à alguno; con condicion, que entre en otra Religion, ò que si no, se buelva à la suya; y aun los Obispos les pueden obligar à los tales à esto; porque semejante gente, tantas veces vive en el siglo sin grande peligro, y escandalo de otros.

Respondese: 2. Que están obligados los Prelados de las Religiones à buscar sus fugitivos, y apostatas, si lo pueden hazer sin grave daño de la Religion, y no los tuvieron por incorregibles. Layman, loco cit. La razon de lo primero es, porque por Derecho Divino, y Natural están obligados los Superiores à mirar por el bien de sus subditos. De lo segundo, porque si por justa causa pueden ser echados, por la misma,

quando ellos maliciosamente se huyeron, podran no ser recibidos. Layman, loco cit. num. 7. ex Sanchez.

Dixe, *fugitivos, y apostatas*, porque los echados por sentencia justa, llevan Sanchez, y Azor, lib. 12. cap. 17. que aunque se enmienden, no deven ser admitidos necessariamente. Otros dizen, que si; como Navarro, Molina, tom. 1. d. 140. Lefio, lib. 2. cap. 41. d. 15. entrambas opiniones son probables.

Preguntase, si el Professo en vn Monasterio puede ser obligado à que se passe à otro?

Respondese, que puede, si muchos Monasterios hizieren vn cuerpo debaxo de vna Cabeza, ò Prelado. Al contrario, si cada Monasterio està sujeto à Superior, baxo la Jurisdiccion del Obispo, ò del Papa inmediatamente. La razon es, porque el tal, no Votò Obediencia, sino en este Convento. Layman, loco cit. num. 10. Sanchez, 7. moral. cap. 32.

TRATADO II.

Del Estado de los Clerigos.

Generalmente se llaman Clerigos, aquellos que han recebido Ordenes Sagrados, ò à lo menos la primera Tonfura: al qual Estado, como pertenezcan muchas cosas, de las quales en otra parte se han de tratar, solamente hablaremos aqui de los Beneficios Eclesiasticos, de las Horas Canonicas, y de algunas otras.

DUDA I.

De los Beneficios Eclesiasticos.

ARTICULO I.

Què sea, y de quantas maneras el Beneficio Eclesiastico?

Respondese. 1. Que el Beneficio Eclesiastico, se define: *Vn derecho perpetuo de recibir frutos de los bienes de la Iglesia, por algun officio espiritual, constituido por autoridad de la Iglesia misma.* Layman, lib. 4. tract. 2. cap. 1. Lefio, lib. 2. cap. 35. d. 1.

Dizele 1. *Derecho perpetuo*, para excluir la Vicaria, y Encomienda temporal, que no son Beneficios de los que hablan los Canones.

Dizele 2. *Por officio*, porque en el Beneficio, se distinguen dos derechos, que mutuamente son separables. El primero es, el derecho, y potestad de exercer officio espiritual, y es este simpliciter espiritual. El otro es, el derecho de recibir las rentas Eclesiasticas; el qual, aunque en sí sea temporal, pero como se funda en officio

espi-

espiritual, y está anexo à este, participa alguna razon espiritual.

Dizefe tambien: 3. Por autoridad de la Iglesia, &c. Porque à solo el Prelado le toca el instituir Oficios Eclesiasticos; y adjudicarles rentas, y bienes de la Iglesia, y el mirar quantos, y quales han de ser los Ministros de que necessita la Iglesia.

Respondefe lo 2. Que el Beneficio se divide. 1. En Secular, que está instituido para los Seglares; y en Regular, para los Regulares. Por donde no puede conferirse sin dispensacion, ni el Secular al Regular; ni al contrario, el Regular al Secular. Y todo Beneficio, se presume ser Secular, si no es, que se prueve ser Regular; ò por su primera institucion, ò por pacifica posesion de quarenta años; por lo qual passa de Secular à Regular, y al contrario.

2. Dividefe el Beneficio en doble, y simple: llamase doble, el que dize alguna administracion, como el Pontificado, Obispado, y todos los que dizen alguna Dignidad, ò Preeminencia con jurisdiccion exterior; como la Prepositura, el Decanato, Arcedianato, Abadia, tanto Secular, como Regular, el Priorato Claustral, y toda Dignidad, que es Eminencia en la Iglesia, sin jurisdiccion: v. g. La que tiene lugar honorífico en el Coro, en las Processiones, en dezir su Voto, como la Capiscolia, y otras semejantes. Asimismo los Beneficios, que se llaman Oficios, y tienen la administracion de cosas Eclesiasticas, sin jurisdiccion, como son el Tesorero, el Arcipreste, el Custodio, el Primicero. Finalmente, se dizen Beneficios dobles los Curatos, porque à ellos están anexos dos cargas; pues à mas de la comun à todos del Rezo Divino, tienen alguna administracion, y preeminencia. Beneficios simples, se llaman los instituidos, para solo acudir à los Oficios Divinos, y no tienen administracion, ni preeminencia singular, como son Canonicatos Seculares, y Regulares, y las Capellanias. Vease Layman, loc. cit. y à Lefio, lib. 2. cap. 34. dub. 2.

ARTICULO II.

Como se adquieran, y confieran los Beneficios.

Respondefe lo 1. Que los Beneficios Eclesiasticos, de vno de tres modos se adquieran. 1. Por eleccion, v. g. de los Canonigos, ò Postulado, (que es eleccion de aquel que no era de Capitulo, ò no era capaz por Decreto,) y confirmacion del Superior, se entiende, si aquel en quien se hizo la eleccion, ò por quien se dió el Postulado, es idoneo. 2. Por presentacion antecedente del Patron, ò institucion consiguiente, hecha por el Prelado de la Iglesia, siendo apto el presentado. Y aunque el Patron dà al que presenta el derecho *ad rem*, de suerte, que no se

puede dàr el Beneficio à otro; pero el derecho *in re*, y la colacion del Beneficio, se dà por la institucion. 3. Por colacion libre, el Beneficio se dà por solo el derecho del Prelado, sin que esté sujeto à derecho del Patron. Por donde tambien se dividen los Beneficios del modo con que se confieren, en electivos, Patronados, y libres.

Respondefe lo 2. Que en qualquier Diocesi, el Obispo es el que propriamente confiere, ò dà los Beneficios, si no es, que por legitima prescripcion este derecho le compea à otro; pero el que como Supremo, y Universal Señor dà los Beneficios, que no son Patronados, es el Pontifice. Lefio, lib. 2. cap. 35. dub. 10. La razon de lo primero es, porque el Obispo en su Diocesi, es el que dispone en las cosas de su Iglesia; luego à este le incumbe el dàr los Beneficios, ò Oficios de la Iglesia. Lo segundo se prueba, porque el Pontifice es sumo dispensador de los bienes de la Iglesia, y Obispo de los Obispos. De tres maneras puede el Papa conferir los Beneficios. 1. Por derecho de prevencion. 2. De concurso. 3. De debolucion, acerca de los quales, vease à Lefio, lib. 2. cap. 35. dist. 10. El qual nota, que para evitar pleytos, raras vezes vfa, y se vale el Pontifice de los dos primeros derechos de prevencion, y de concurso. Antes por acuerdo, y pacto en Alemania, entre la Sede Apostolica, y el Emperador Federico, por la Constitucion de Nicolao V. que comienza: *Ad Sacra*, se hizo este concierto, que el Papa tuviese para las provisiones, y colaciones de los Beneficios alternativamente los meses, como Enero, Março, Mayo, &c. Reservandose los demás meses à los Ordinarios Colatores; y si por tres meses, desde el dia que consta, vaca el Beneficio, no huviere hecho disposicion, ò gracia del el Papa, entonces el Ordinario lo pueda dàr; como tambien mientras ay Sede vacante, por muerte del Pontifice. Layman, loc. cit. Lefio, cap. 20. Pero si el Pontifice, y el Ordinario dan en vn mismo dia vn Beneficio à diversos, y no se conoce autoridad de vna colacion à otra, se ha de preferir el que se halla en posesion; porque la prevencion del derecho está por el; y si ni vno, ni otro estuviere en posesion, el proveido por el Papa, deve ser preferido, por la Dignidad del que proveyó. Barbosa, Bardi, d. 6. cap. 6. & 10. ex cap. Si à Sede. Finalmente, si la vltima noche del mes del Obispo vacare el Beneficio, y estuviere en duda si fue antes, ò despues de la media noche, en que comencò el mes del Pontifice, si ninguno está en posesion, y no ay provision hecha, la presumpcion del derecho está por el Ordinario. Gonzalez, Barbosa, Bardi, dub. 6. cap. 6. §. 11.

Preguntase. 1. Qué sea, y de quantas maneras el derecho del Patronado?

Respondefe: 1. Ser vna potestad de presen-

tar

tar para el Beneficio Eclesiastico vacante.

Respondefe: 2. Ser de dos maneras: El primero, es vn derecho de Patronado Eclesiastico, que à alguno le compete, por ser bienes de la Iglesia. El otro es, derecho de Patronado Laycal, el qual à vno le compete, por ser de bienes Partimoniales, y ambos con ellos fundaron, ò erigieron Iglesia, Capilla, &c. Layman, lib. 4. tr. 2. cap. 13. num. 2. & 4.

Preguntase: 2. Quando el Patron está obligado à presentàr, estando vacante el Beneficio?

Respondefe: Que si el Patron es Legos, dentro de quatro meses; si Eclesiastico, dentro de seis: por termino de los quales, si no se hiziere la presentacion, el Beneficio se haze libre, y su disposicion, por aquella vez, passa à aquel que tiene por Oficio el instituir al presentado.

Prég. 3. Qué se ha de hazer, en caso que se presenten muchos?

Respondefe: 1. Si el Patron, que antes presentò à Pedro, presenta despues à Pablo, y quiere que sea esse preferido, el Prelado podrá entonces instituir à quien quisiere de los dos; porque ni la primera presentacion à la segunda, ni la segunda à la primera la irrita. Esto se entiende, quando el Patronato es Laycal, que si fuere Eclesiastico, el que primero es en tiempo, es principal en derecho.

Responde: 2. Si vn Patron presentare à Pedro, y otro Patron à Pablo, podrá el que instituye passarlo à vn tercero, por no convenir los Patronos. Si muchos de estos fueron discordes, se instituya vno, en quienes todos convengan. Vease Lefio, loco cit. dub. 8. Layman, loco cit.

Adviertase, que es contra justicia, no dàr gratis los Beneficios Eclesiasticos, aunque el que dà los tales Beneficios, interviniendo algun dinero, no pida esse dinero por la colacion del Beneficio, sino como por el emolumento temporal, que no estava obligado à darle. Consta de la Proposicion 22. del Decreto del Papa Alexandro VII. en el dia 24. de Septiembre de 1665.

ARTICULO III.

Qué intencion, y calidad se requieran para recibir el Beneficio?

Respondefe: 1. Que para obtenerse, valida, y licitamente vn Beneficio, se requiere sea la persona capaz, y habil; esto es, que sea Clerigo, no ilegítimo, (aunque con este puede dispensar el Obispo, para los Ordenes menores, y el Beneficio simple, à quien no está anexo el Orden mayor,) no ha de ser irregular, ni descomulgado; no de mala, y facinorosa vida: ha de tener competente ciencia, para satisfacer al Ofi-

cio anexo al Beneficio: ha de tener la edad requirida, si no es, que le dispensen. Esto es, para el Beneficio simple, catorze años, ò que esté incoado, como lo enseña Diana, part. 3. tract. 6. resol. 64. ex Azor, y otros 5. con la misma razon; que el Subdiacono requiere veinte y vno, el Diacono veinte y dos, el Presbytero veinte y quatro; esto es, en todos incoado. Coligese todo esto del Tridentino, sess. 22. cap. 23. En estos, y semejantes casos, muchos se escusan, ò porque aquel Derecho no está en todos recibido, ò porque con buena fe estuvieron tres años en posesion, que viene à dàr fuerza de dominio.

Respondefe, 2. Que el que recibiere qualquier Beneficio, que lleva anexo Orden Sagrado, deve tener à lo menos voluntad condicionada de hazerfe Clerigo, y recibir las Sagradas Ordenes dentro del termino señalado por el Derecho. Lefio, lib. 2. cap. 34. dub. 26. Layman, supra, cap. 14. La razon es, porque el que recibe el Oficio à quien está anexa alguna obligacion, deve hazerfe habil para ella; y si admite vn Curato, y no tiene intencion de Ordenarse dentro de vn año, sino dexar la Parroquia, no tan solamente peca mortalmente, sino que por el mismo Derecho está privado, y está obligado à la restitucion de los frutos; como consta ex cap. Commissa, de Elect. in 6. Pero si retractada esta voluntad fuere Sacerdote antes del año, puede llevarse los frutos, y el Obispo puede dispensar en que la substituya vn Vicario, y el por espacio de siete años pueda atender à su estudio.

Dixe lo primero, si no tuviere anexo Orden Sagrado, porque si no lo tiene, y el Beneficio fuere simple, aunque vno lo acepte, con animo de lograr los frutos, y despues de casarse; con tal, que cumpla con su obligacion, no peca sinó venialmente. Vazquez, Sanchez, lib. 5. de Matrim. dis. 45. Layman, cap. 17. La razon es, porque el prevenir tal Orden, no parece cosa grave, ni por Derecho alguno se prohíbe; con que no está obligado à restitucion alguna de frutos, antes Garcia, part. 3. cap. 4. num. 42. le excusa de toda culpa.

Dixe lo segundo, que ha de tener voluntad à lo menos condicionada, porque si por justa causa despues le fuere menos conveniente el estado Clerical, aunque el Beneficio sea Curato; como hallandose, v. g. el primogenito, hijo vnico, que su hermano ha muerto sin hijos, ò que le sale vn casamiento de muchas conveniencias, assi por la sangre, como por la hazienda, y con el, se evitan grandes pleytos; todo esto es bastante, y no es la mente de la Iglesia tan apretadamente obligat al Estado Eclesiastico, que semejantes bienes impida. Lefio, loco cit. Laym. loco cit.

AR-

ARTICULO IV.*Si es licito tener muchos Beneficios?*

Responde: Posseer muchos Beneficios, no es cosa, que *simpliciter* sea intrinsecamente mala, ni es del todo indiferente, sino que trae especie de mala; antes de ordinario es ilícita, y repugna al Derecho natural, (si no es, que sean tales, que el vno de ellos no baste à la sustentacion honesta del que los tiene,) si yà no ay justa causa, porque por alguna circunstancia lo cohoneste. *7ia fere commun. Layman, lib. 4. tract. 2. cap. 8. num. 2. ex Div. Thom. Lefio, Azor;* porque el Tridentino, *sess. 24.* enseña, que tal multitud de Beneficios, dize gran desorden; se disminuye el Culto Divino, la Iglesia de Operarios, el Fundador de su piadosa intencion; otros pobres, que por ventura serian para la Iglesia mas vitales, se privan del sustento de ella. De aqui es, que los Beneficios se distinguen en incompatibles en primer genero, y en segundo genero.

Los Beneficios incompatibles del primer genero, son muchos Curatos, Dignidades, Capiscolias, dos Beneficios vniformes en vna misma parte; y de estos, estando en pacifica possessio del segundo, vaca el primero. Los incompatibles del segundo genero, son los que aunque sin pecado, no se pueden obtener sin dispensacion; pero obtenido el segundo, no vaca el primero, como son los Beneficios, que piden residencia: v. g. dos Canonicatos en diversas Iglesias, en las quales està recibida la Constitucion del Tridentino, *sess. 24. cap. 12. de Reform.* que no le sea licito al Capitul, por termino de mas de tres meses, faltar à su Iglesia. De donde Layman, *cap. 8. num. 6.* enseña, que los Canonicatos en las Iglesias de Alemania, que de inmemorable costumbre tan solamente piden la residencia de medio año, ò de tres meses, se han de contar entre los Beneficios compatibles.

Dixe, *si no es, que justa causa lo cohoneste,* porque el que por dispensacion ha obtenido muchos Beneficios, si no tiene justa causa, no està seguro en conciencia, antes està obligado à resignar, ò renunciar el vno. Lefio, *num. 124.*

La justa causa de dispensar serà, la evidente necesidad, y conveniencia de la Iglesia, y algunas vezes los meritos, y prerrogativas grandes, que concurren en el Sugero, como ser insigne en Nobleza, en Dignidad, en Ciencia, en Autoridad, en Virtud, &c. Pero vayase con cautela, que tanto amontonar Beneficios por la excelencia de la Persona, se refiera solamente al bien particular de ella, y no al comun. Los Beneficios, que se pueden tener sin dispensacion, son en los siguientes casos:

1. Si entrambos son tan tenuos, que nin-

guno de ellos es bastante para la sustentacion con tal, que entrambos sean Beneficios simples, y no pidan residencia. 2. Quando està la Parroquia anexa al Canonico, y es accessoria à este, entonces entrambos se posseer por modo de vn Beneficio; pero està obligado à sustentàr vn Vicario perpetuo en la Iglesia Parroquial. 3. Quando los Beneficios està legitimamente vnidos. 4. Quando no se halla otro mas idoneo, y apto. 5. Quando vn Beneficio se tiene por titulo, ò por encomienda, no perpetua, sino hasta que, se hallare otro mas apto. *Ita Reginald. ex Sylvestro.*

Preguntase: como està obligado, ò si lo està los Clerigos à residir?

Responde: 1. Los Obispos, Parrocos, y todos los que tienen Beneficios Curatos, està obligado por Derecho Divino. Ni basta, que otros administren por ellos, (si no es, que inte mayor bien,) porque es contra toda razon, que vno tenga el oficio, y la renta, y otro tola la carga. Bonacina; *tract. 1. disp. 5. de Obligat. Beneficiat. p. 1.*

Responde: 2. Que los Obispos, de tal suerte està obligado à residir, que si por espacio de vn año estos faltàren de sus Iglesias mas de tres meses, y los Parrocos mas de dos, sin legitima causa, la qual ha de conocer, y aprobar el Ordinario, pecan mortalmente, y no pueden hazer se suyos los frutos. Es del Tridentino, *sess. 23. de Reform. cap. 1.* Nota Diana, *part. 9. tract. 7. resol. 53.* ex Bordon. tener lugar todo lo sobredicho en los Superiores, y Prelados Regulares; y por esto en tiempo de peste, està obligado à residir, aunque sea con peligro de la vida.

Responde: 3. Que los que en las Iglesias Catedrales, ò Colegiales alcançan Dignidades, Canonicatos, ò Prebendas, &c. si en vn año faltaren mas de tres meses, en el primer año, se les privan de la mitad de los frutos, en el segundo año, de todos los que aquel le tocaren; la qual pena, es de sentencia terenda, y no lata, como consta del Tridentino, *sess. 24. cap. 10.*

Responde: 4. Ser las causas, que escusan de residencia. 1. Leer Theologia, ò el Derecho Canonico, sin que para esto se requiera licencia del Obispo. Necesitase de tal licencia, para enseñar letras humanas, ò Filosofia, si no es, que huviere costumbre en contrario. 2. Escusa el estudio de la Theologia, ò Canones, por espacio de cinco años. 3. Vn obsequio del Papa, ò Obispo, para utilidad de la Iglesia. 4. Legitima licencia, por qualquier justa causa. 5. Honesta costumbre, donde no està recibido el Tridentino. Vease Bonac. *loco cit.*

Responde: 5. El que sin justa causa falta, peca mortalmente, mas no està obligado à restituir los frutos, si ha satisfecho à su Oficio, si no

si no es, que le condenen à essa pena, ò estuviere expressado en Derecho particular.

Responde: 6. Que los que por justa causa faltan, no entran en las distribuciones, segun el Tridentino, si no es, que faltan por comission del Cabildo à solicitar negocios de la Iglesia, ò sea involuntario el faltàr, como es enfermedad, cautiverio, excomunion injusta, &c. Vease Lefio, *lib. 2. cap. 34. dub. 29.*

DUDA V.*De quantos modos se pierdan los Beneficios?*

Responde: 1. Que se pierden de quatro modos. 1. Por muerte del Beneficiado. 2. Por disposicion del Derecho; y esto sucede, ò por aver conseguido otro Beneficio incompatible, ò por aver Professado en Religion, contraido Matrimonio, ò por aver cometido crimen de heregia, cisma, ò sodomia; al qual està al mismo punto que se cometa anexo el perder el Beneficio. Vease en Lefio, *lib. 2. cap. 34. dub. 34.* 3. Por sentencia de Juez. 4. Por libre resignacion.

Responde: 2. Ser la resignacion voluntaria denudacion del Beneficio, hecha delante de legitimo Superior, que le acepta. Es en dos maneras: Vna, que llaman tacita, la qual se haze por disposicion del Derecho, como quando vno Professa en Religion. Otra es expresa, y clara; esta se subdivide en dos, esto es, en pura, y condicionada. Pura es, la que sin pacto alguno, ni condicion, se haze delante del Ordinario, el qual à qualquier otro puede dár el Beneficio. La condicionada, ò en favor, ò es simple en favor; esto es, quando se haze sin reservacion alguna; ó es calificada, como es reservandose algun derecho, pensio, ó algunos frutos; la qual resignacion, por el peligro que ay de cometer simonia en el Derecho humano, no se puede hazer, sino por manos del Pontifice. Aunque esta doctrina sea la mas verdadera, aun respecto de la resignacion simple, por el riesgo que ay de contraer semejantes resignaciones alguna especie de successio hereditaria, lo qual tanto aborrecen los Sagrados Canones; con todo esto es probable, se puede hazer en manos del Ordinario, por razon de poderse hazer en sus manos la permutacion. Y en tanto prueba esto mas eficazmente, quando si la dicha resignacion se haze sin modo obligatorio, con que se puede resignar, aunque intervengan suplicas en orden à determinada persona. Esto podráse observar donde no estuviere recibida la Bula de Pio V. la qual prohibe toda resignacion de persona que aya de suceder. Laym. *cap. 17.*

Mas para que la resignacion condicionada sea valida, se requiere. 1. Que sea el Beneficio

del que resigna, como la resignacion sea cesion de su derecho. 2. Que se haga libremente. 3. Que resigne en manos de quien puede admitir la resignacion; esto es, el Pontifice, el Ordinario, el conferente, ò instituyente. 4. Que acepte el Prelado la resignacion, ò aquel en manos de quien se resigna; porque sin la aceptacion, no pierde el resignante su derecho. 5. Que se dà à aquel, en cuyo favor se ha resignado, con la clausula acostumbrada: *Non aliter, nec alias;* esto es, que no se confiere de otra suerte, ni de otra manera, que en la forma que se resigna, y acepta la tal resignacion. 6. Que aquel à quien se dà lo acepte; porque sin esto, el resignante no pierde el derecho, por la clausula: *Non aliter.* 7. Se requiere consentimiento de Patron, si fuere de Patronado, ò de los Electores, si fiere el Beneficio electivo. 8. Que si el que resigna estuviere enfermo, es menester, que sobreviva quarenta dias; porque por muerte del resignante, si no llega al termino dicho, queda vacante el Beneficio. 9. Que si la resignacion fuere por la Curia Romana, se aya de publicar en el Lugar del Beneficio dentro de seis meses, los quales se computaràn desde el dia que se ofreció la suplica; pero si no fuere por la Curia de Roma, dentro de vn mes; y si acontece, que el resignante muere antes, que aquel en quien se haze la resignacion tome possessio, por la tal muerte queda vacante el Beneficio. Lefio, y Layman, *cap. 17.*

Responde: 3. Que la permutacion de Beneficios, la qual es cierta especie de resignacion, condicional, se haze quando dos Beneficiados, vno, ò muchos Beneficios suyos, no reservados al Pontifice, en manos del Obispo, ò de otro que tuviere semejante autoridad, los resignan con condicion, que este passe al otro: lo qual alguna vez, y quando la necesidad lo pida, puede instituirlo el Obispo, llamado el Patron del Beneficio, y el conferente inferior. Advirtiendo, que en esta resignacion, se ha de guardar lo que diximos de la resignacion en favor. Vease Lefio, *cap. 31. dub. 35. & 36. Laym. cap. 17. Bonac. de Simon. disp. 1. quest. 4. §. 12.*

Preguntase lo primero, si son licitas tales permutaciones delante de los Ordinarios en los meses reservados, conforme à lo concordado en Alemania?

Responde afirmativamente: Porque por lo acordado entre los Prelados, y el Pontifice en la tal reservacion, no se cree quisiera hazer de peor condicion à los Prelados de Alemania, que la de otros Ordinarios, respecto de los quales totalmente son licitas.

Preguntase lo segundo, si es licito permutar los Beneficios, compensada la desigualdad de los frutos?

Responde: 1. No ser licito, si el Beneficio mas pingue, no dividiendo los provechos del titulo,

titulo, se permute con el tenue. La razon es, porque aquel exceso, por el mismo caso que queda anexo al titulo, se deve a este; con que nada se puede pedir por el exceso, sin que tambien se pida por el titulo.

Respondese: 2. Se puede pedir del Pontifice compensacion, por semejante permutacion, por el daño temporal que el otro padece, despojandose de las rentas de su Beneficio; la qual compensacion, no es precio del Beneficio, ni de los frutos a él anexos, sino condicion para quedarle el seguro, y libre, sin la qual condicion, no quiere privarse de sus frutos, y rentas.

Respondese: 3. Que los derechos a las rentas, se pueden separar de los titulos, primero, quedando solos los titulos, despues por otro contrato, permutar los tales derechos, como cosas temporales, compensando el exceso del vno al otro. Pero esto solo se haze con autoridad del Papa. Vease Lefio, loco cit. Bonacina loc. cit. §. 12. num. 11.

Preguntase lo tercero, si licitamente se permutará el Beneficio con esta ley, que las expensas del pleyto, y los gastos de las Bulas, se ayan de refundir en el que recibe el Beneficio, ò permuta?

Respondese: Tiene mucho de simonia la tal permutacion, si lo incluso en la ley sea causa impulsiva, sin la qual permuta, no se hará. Lo mismo sienten de semejante resignacion. Vease Lefio, loco cit. Bonac. loco cit. num. 9.

ARTICULO VI.

Què cosas, y de quantas maneras sea la pensión?

Respondese: Ser la pensión vn derecho de tomar los frutos de ageno Beneficio, en tres maneras. La primera, se llama temporal, y es la que se dà por algun ministerio temporal, como es, v.g. al Cantor, al Sacristan, ò al que defiende la Iglesia, ò al Patron, &c. La segunda, es espiritual, y se funda en ministerio mero espiritual, como la que se dà al Predicador, al Coadjutor, al Obispo, al Parroco, &c. La tercera es, pensión media, y es la que se funda en estado espiritual; pero no en oficio espiritual, como la que se dà a vn Clerigo pobre, ò a vn Parroco muy viejo, para su sustento, ò la que se dà a causa de resignacion, ò de composicion de pleytos. Las dos ultimas, se llaman Clericales, por emplearse en Clerigos; la primera Laycal, por darse a los que son solamente Legos.

Pero acerca de las pensiones, Layman, cap. 18. Lefio, cap. 34. enseñan estos casos. 1. Que aunque el señalar pensión sea proprio del Papa, pero que en causas especiales, y necessarias, co-

mo son, pobreza, vejez del resignante, composicion de lite, igualar los frutos en la permuta de Beneficio, puede el Obispo assignarla. 2. Que deva ser moderada, que se entienda por esto; lo comun es la tercera parte de los frutos, con que le quede al Beneficiado lo suficiente para sustentarse. 3. Que para poner la pensión, no se requiere consentimiento del Patron; porque como este no sea señor de los frutos del Beneficio, sino de presentar, ò instituir a este derecho, no se le perjudica cosa por poner pensión. 4. Que el que goza de la pensión, por Constitucion de Pio V. en donde estuviere admitida, està obligado a rezar el Oficio de la Virgen; y si lo dexa, pierde los frutos de la pensión. 5. Que muerto el pensionario, cessa la pensión, como el usufructo, respecto del usufructuante, quando muere. Puede con todo esso el Papa, haze la perpetua, por razon de su plena potestad. Acerca de vender, ò redimir las pensiones, vease a Layman, hic, cap. 18. Lefio, lib. 2. cap. 35. dub. 22. y Bonacina, loco cit. §. 13.

DUDA II.

Acerca de las Horas Canonicas.

ARTICULO I.

Quienes a ellas están obligados?

Respondese: 1. Que los Clerigos de Ordenes mayores, aunque estèn suspensos, excomulgados, y degradados, estàn obligados a ellas, assi por Derecho Eclesiastico, como por costumbre de la Iglesia.

Dixe de Ordenes mayores, porque los de menores Ordenes, no solamente a las Horas, pero ni al Psalmo del Miserere, ò otros semejantes, que el Obispo suele dàr, quando Ordena de primera Tonsura, no estàn obligados a rezar; y esto ultimo del Obispo, si obliga, puede ser por alguna vez, aunque lo mas cierto es, que la obligacion, solo parece por modo de consejo. Lefio, lib. 2. cap. 37. d. 9. De lo qual, se resuelven los casos siguientes:

1. Està obligado a ellas, el que con dispensacion del Papa se casó, si no es, que la dispensacion tambien en el Rezo; porque la dispensacion odiosa, se ha de entender estrictamente. Bonacina, & Azor, loco cit. cap. 5. contra alios.

2. Al punto que recibe vno el Orden de Subdiacono, le comienza la obligacion de rezar las Horas, que le corresponden a aquel tiempo que se Ordenó. Bonacina, quest. 1. p. 5. ex comm.

Respondese: 2. Todas las Religiosas, y Religiosos Professos, destinados al Coro, estàn obligados a las Horas; y esto, por antigua, y recibida

costumbre; la qual juzgan algunos, con Aragon, que no obliga tan apretadamente, que pequen mortalmente, si dos, ò tres vezes omitieren el rezo de ellas. Y acerca de las Monjas, lo dudán Cayetano, Medina, Armilla, Diana, tract. 12. resol. 17. Antes a estas, y por lo consiguiente a todos los Religiosos, que no tienen Ordenes mayores absolutamente; pero con nimiedad en el sentir, les escusa de pecado, como lo enseñan algunos, que refiere Diana, part. 9. tract. 6. resol. 7. contra la comun, y mas verdadera sentencia de los Doctores, que assienten, les incumbe tal obligacion debaxo de pecado, segun la costumbre, y Regla. Bonacina, quest. 2. p. 2. num. 5. ex Azor, Lefio, Maldero. De todo lo qual se resuelve:

1. No estàn obligados los Novicios, los Religiosos de la Compania de Jesus, los Convertos, los Militares, como los de San Juan, y todos los que no estàn destinados al Coro. Trull. lib. 1. cap. 7. d. 12. §. 1. num. 5.

2. El que de vna Religion passa a otra, en la qual no ay costumbre, no està obligado, porque no obliga la costumbre, donde no està admitida. Assi lo sienten Suarez, y Layman. Lo mismo dirás del Religioso despedido, ò del que ha conseguido dispensacion de vivir siempre fuera de su Convento; porque aunque quede Religioso, pero no Regular. Assi lo enseñan probablemente, contra Suarez, Soto, Sanchez, Bonac. disp. 1. quest. 2. p. 2. num. 4. y otros.

Respondese: 3. Los Beneficiados, todos los que tienen dominio pleno en el Beneficio, y derecho verdadero, si cogen, ò han de coger los frutos, estàn obligados. Lefio, Layman, lib. 4. tr. 2. cap. 4. ex comm. y por el Concilio Lateranense, en tiempo de Leon X. La razon es, porque el Beneficio se dà por el Oficio. De lo dicho, puedes resolver los casos siguientes:

1. No estàn obligados antes de tomár la posesion, ni despues de ella, si sin culpa suya no gozan, ni gozarán de los frutos del Beneficio. Layman, supr. cap. 5. num. 3. Es la razon, porque no tienen Beneficio, segun todo su efecto, aunque parece que por razon de los frutos estàn obligados a leerlas alguna vez. Trullench, loco citat.

2. Està obligado el que aunque no goze de todas las rentas del Beneficio, (sea esto por culpa, ò sin culpa, porque no haze al caso,) coge tanta parte de ellos, que sea bastante para su sustento. Bonac. disp. 1. quest. 6. punct. 3.

3. Estàn obligados aquellos, que el primero, ò segundo año no cogen los frutos, ò porque se assigne a la Fabrica, ò al predecesor muerto; porque los tales, vendrán a gozar del mismo privilegio, que el difunto precedente; con que tambien para mientras vivieren, tendrán el aver satisfecho a la Fabrica. Bonacina, supr. punct. 4. num. 22. Layman, cap. 5. Suarez, Reginal-

do, &c. Pero la contraria sentencia, no es improbable; y Lefio, con Cayetano, niegan, se aya de condenar al tal a esta obligacion, ò porque pudo resignarlo aquel año, ò porque pudo morir antes que el predecesor gozasse de aquel año de gracia. Layman, loco cit. Palao, Trullench, dub. 12. §. 3.

4. Estàn obligados los que tienen Beneficio tenue de ocho, ò diez ducados de oro; porque el Derecho indistintamente pone obligacion a todos en orden a las Horas, de la misma suerte, que los Ordenes mayores, a los que las tienen. Assi lo sienten muchos probablemente. Sylvestr. Azor, Suarez, Palao, Bonacina, disp. 1. quest. 2. punct. 4. num. 17. & commun. contra Soto, Lefio, Rodrig. y Diana, supr. resol. 9. los quales dicen, que si fuere tan tenue el Beneficio, que no llegare a la tercera parte de vna mediania en el sustento de vn Clerigo, no estàn obligados. Vease Diana, loc. cit. Escobar, tract. 5. Ex. 6. cap. 13. La qual sentencia, no la repruebo. Aunque se ha de advertir lo que nota Trullench, loco cit. §. 3. que el que tuviere muchos Beneficios tenues, de los quales pueda sacar vna competente, y congrua sustentacion, que este tal està obligado.

5. No se escusa el que los primeros años ha gozado de poca renta, por averla gastado en el subdituro; porque esta carga, y obligacion està anexa al Beneficio, al qual voluntariamente aceptandolo, se obligó. Bonacina, loco cit. ex Azor, Vazq. Filliuc.

6. Si el hijo, forçado del padre, ha sido promovido al grado Eclesiastico, si gozare de la renta, tiene la obligacion de las Horas; pero si el padre la posee, y retiene, este tal està obligado a la restitucion, y el hijo desobligado del Rezo. Layman, cap. 5. num. 2. Lefio, lib. 2. cap. 3. dub. 3.

7. Es probable, no està obligado el que no reside con licencia, y no goza la renta; porque esta obligacion, se impone por el sustento, que tiene por medio del Beneficio Eclesiastico. Trullench, loco citat. dub. 13. §. 3. ex Sanchez.

8. No estàn obligados los que tienen algunos prestimonios, los quales se dan a algunos moços, para ayuda de sus estudios, por no ser esto propriamente darles Beneficios. Assi lo sienten, Medina, Garcia, y Lefio, contra Navarro, Soto, y Rodriguez; y aconseja muy bien Layman, cap. 5. num. 6. se ha de examinar, y mirar la calidad de tales prestimonios; porque si se dan en titulo perpetuo, y tuviere anexo a sí algun obsequio espiritual, son Beneficios Eclesiasticos, y obligan a las Horas Canonicas. Lo contrario se ha de dezir, si el tal obsequio fuere meramente temporal. Assimismo, no estàn obligados los que tienen pensiones, por no ser estas propriamente Beneficios, como se ha visto